


CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 130 de 08 de marzo de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, Nit. 890.100.251-0, legalmente constituida por Escritura Pública No. 1.299 del 14/08/1944, de Notaria Segunda de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/1944 bajo el número 3.623 del libro IX, se constituyó la sociedad anónima denominada "CEMENTOS DEL CARIBE S.A.", posteriormente, por Escritura Pública número 3.114 del 16/12/2005, otorgado(a) en Notaria 3 a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2005 bajo el número 121.766 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A. y por Escritura Pública número 3.264 del 28/12/2005, otorgado(a) en Notaria 3 a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2005 bajo el número 121.769 del libro IX, consta que la citada sociedad se fusionó, entre otras, con COMPANIA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. COLLINKER S.A., siendo la primera la absorbente y las demás las absorbidas, representada legalmente en éste acto por su Representante Legal, la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.896.835, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante Resolución No. 700215 de fecha 24 de febrero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la sociedad COMPañIA COLOMBIANA DE CLINKER SA., la licencia No. 18393, para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLAS Y CALIZAS, en un área de 155 hectáreas y 1142 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de TURBACO, departamento del BOLÍVAR, con una duración de dos (2) años contados a partir de su perfeccionamiento. Inscrito en Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 1997. (Expediente Minero Cuaderno 1 Folios 74-85). (ii) Mediante comunicación con radicado No. 004194 del 10 de octubre de 2001, el apoderado de la sociedad titular allegó manifestación de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 de 2001. (Expediente Minero Cuaderno 1 Folio 196). (iii) Mediante comunicación con radicado No. 006687 del 5 de noviembre de 2002, el apoderado de la sociedad titular allegó solicitud de integración de áreas de las licencias minera Nos. **18393**, 22426 y los contratos mineros Nos. 9343, 9344, 9345, 12909. (Expediente Minero Cuaderno 1 Folios 214-223). (iv) Por medio de Resolución No. 0047 de fecha 16 de marzo de 2006, se ordena la inscripción del cambio de nombre de la titular del contrato de referencia de COMPañIA COLOMBIANA DE CLINKER S.A., por el de **CEMENTOS ARGOS S.A.** Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de septiembre de 2006. (Expediente Minero Cuaderno 2 Folios 36-38). (v) Mediante comunicación con radicado No. 2011-13-139 de fecha 3 de febrero de 2011, la apoderada de la sociedad titular del contrato de la referencia, allegó Resolución No. 0438 del 16 de junio de 2005, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, por medio del cual se otorga Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero que comprende los títulos Nos. 9343, 9344, 9345, 12909, **18393** y 22426. Por ende, reitera el otorgamiento de contrato de integración de dichos títulos. (Expediente Minero Cuaderno 2 Folios 123-136). (vi) Mediante Auto No. 0186 del 8 de agosto de 2011, la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar Aprueba el Programa de Trabajos y Obras integrado de los títulos Nos. 9343, 9344, 9345, 12909, **18393** y 22426, de conformidad con el concepto técnico del 25 de Julio de 2011. (Expediente Minero Cuaderno 2 Folio 190). (vii) Mediante Resolución No. 0016 de fecha 28 de marzo de 2012, se aprobó la Integración de Áreas de los Títulos Nos. 9343, 9344, 9345, 12909, 18393 y 22426, conservando la duración y placa del contrato más antiguo, es decir treinta (30) años contados a partir del 7 de mayo de 1993, fecha en la que el contrato 9343 fue inscrito en Registro Minero, área otorgada de 2120 hectáreas y 5921 hectáreas, ubicada en los municipios de Turbaná, Turbaco y Cartagena, Departamento del Bolívar. (Expediente Minero Cuaderno 2 Folios 215-217). (viii) En concepto técnico No. 498 de fecha 14 de julio de 2015, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento,

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Control y Seguridad Minera, manifestó lo siguiente: "(...) 3. Conclusiones. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los trámites que se encuentran pendientes por resolver, teniendo en cuenta que mediante oficio radicado el 9 de octubre de 2001, la sociedad titular solicita acogerse a la Ley 685 de 2001 y mediante Resolución No. 0016 del 29 de marzo de 2012 se aprobó la integración de áreas de los títulos 12909, 9345, 9344, 9343, 22426 y a la fecha no se han resuelto. (...)" (Expediente Minero Cuaderno 3 Folios 261-263). (ix) Mediante Auto No. 00000554 de fecha 4 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso: Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la comunicación de fecha 9 de octubre de 2001, que fue radicada con No. 004194 del 10 de octubre de 2001, mediante la cual, la sociedad titular solicitó acogerse al artículo 349 de la Ley 685 de 2001. (x) En concepto técnico, Reporte de Superposiciones, de fecha 7 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, manifestó lo siguiente: **2.1. CAMBIO DE MODALIDAD** En atención a que a través de la comunicación con radicado No. 004194 del 10 de octubre de 2001, el apoderado de la sociedad titular allegó manifestación de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 de 2001 y que mediante Auto No. 00000554 de fecha 4 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dicha comunicación en la que la sociedad titular allegó manifestación de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 de 2001; se ha procedido por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros a realizar el presente concepto técnico, con el fin de continuar con el trámite de cambio de modalidad para el otorgamiento de contrato de concesión. (...)

CONCLUSIONES (...) 3.3 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Sigm 'AnnA Minería', para la revisión de la existencia de superposición del área de la Licencia de Exploración No. 18393, con las capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería; con las áreas restringidas de la minería y de carácter informativo, se evidenció lo siguiente:

- No presenta superposiciones con Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).
- Presenta superposición total con ZONAS ESPECIALES - Áreas Susceptibles de la Minería - Área Informativa Susceptible de Actividad Minera - Concertación Municipio Turbaco. Es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo; en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el título minero No. 18393, la sociedad titular deberá obtener los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...)

(xi) En Concepto Técnico No. 0250, de fecha 8 de marzo de 2022, el Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, manifestó lo siguiente: (...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 3.1 La licencia de exploración No. 18393 fue concedida por un periodo de dos (2) años contados a partir del 28 de agosto de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. 3.2 Mediante oficio radicado de fecha 9 de octubre de 2001, el titular de la licencia de exploración No. 18393 presentó, de manera oportuna, solicitud de acogimiento a la Ley 685 de 2001, para suscripción de contrato de concesión de 30 años de duración, con las características descritas en el ítem 2.11.1 del presente concepto técnico. A la fecha del presente concepto técnico, se determina que en el expediente minero no existe acto administrativo ni minuta de contrato de concesión suscrito. Se recomienda al área jurídica lo correspondiente. (...)

3.4 En el expediente minero se encuentra que mediante Resolución No. 0438 del 16 de junio de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, otorgo Licencia Ambiental a la Compañía Colombiana de Clinker para desarrollar el proyecto minero que comprende los títulos mineros 9343, 9344, 9345, 12426, 18393, 12909 y 22426 para la explotación de Roca Caliza y otros materiales a cielo abierto localizados en jurisdicción del municipio de Turbaná (Bolívar) en un área de 2120.59 Ha. (...)

(xii) En Auto 257 de 8 de marzo de 2022 que acoge el Concepto Técnico No. 0250 de fecha 8 de marzo de 2022, donde la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, manifestó lo siguiente: "(...) En tal sentido, es posible acceder a la solicitud de acogimiento a Ley 685 de 2001 en virtud de lo indicado en el Art. 349 del Código de Minas teniendo en cuenta que una vez constatada la fecha de la solicitud (9 de octubre de 2001) la misma fue radicada de manera oportuna, cumpliendo con el presupuesto contenido en el Art. 349 de dicha codificación para el trámite de la solicitud. En consecuencia, y de conformidad con las conclusiones dadas en el

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Concepto Técnico No. 250 del 8 de marzo de 2022 a través del presente acto administrativo se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM con la finalidad de elaborar la minuta de contrato de concesión minera, por ser un tema de su competencia. (...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES (...) REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM para que proceda a elaborar la minuta de Contrato de concesión, por ser este un tema de su competencia. (...)" (xiii) Que verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció el 4 de mayo de 2022, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, Nit. 890.100.251-0 y su representante legal **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.896.835, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. **195777112 y 195776966** (Procuraduría), **518956835220504215448 y 8901002510220504215544** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 4 y 5 de mayo de 2022 (Policía Nacional). Así mismo se verificó que **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.896.835, en calidad de representante legal de la sociedad titular no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir de acuerdo con el Registro Interno de Validación No. **32624928**. (xii) De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el 4 de mayo de 2022 se constató que el título **No 18393**, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación tributaria correspondiente a la la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato **No 18393** documentos que obran anexos al expediente. (xiv) Que así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la titular la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, Nit. 890.100.251-0, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 13 de abril de 2022, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: "(...) La sociedad tiene por objeto: A la explotación de la Industria del Cemento, y la producción de Mezclas de Concreto y de cualesquiera otros materiales o artículos a base de cemento; cal o arcilla; la adquisición y la enajenación de minerales o yacimientos de minerales aprovechables en la industria del cemento y sus similares, y de derechos para explorar y explotar minerales de los indicados, ya sea por concesión, privilegio, arrendamiento o cualquier otro título; la adquisición y la enajenación de yacimientos de otros minerales y de derechos para explorar y explotar minerales diferentes de los indicados anteriormente, ya sea por concesión, privilegio, arrendamiento, o a cualquier otro título;(...)". Asimismo, se verificó que la duración de la sociedad titular es hasta el 14 de agosto de 2060, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17¹ de la Ley 685 de 2001 y 6² de la Ley 80 de 1993. (xv) Por una parte, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, que reza: "Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.". (xvi) Mediante Concepto 20191200269071 del 25 de febrero de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en cuanto a la Conversión de Licencias de Explotación a Contrato de Concesión e Integración de Área señaló: "(...) Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el derecho a explorar y explotar minas de

¹ Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

² ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

propiedad estatal, únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia. No obstante lo anterior, la Ley 685 de 2001, en su artículo 14, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988, señalando además, en el artículo 348 de la referida ley, que no se afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en el citado artículo. (...). Por su parte, el artículo 349 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, previó que las solicitudes de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarían su curso hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el Decreto 2655 de 1988, indicando que el interesado, podría, dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia, pedir que sus solicitudes de licencia se tramitarán de acuerdo a las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificaren las licencias y contratos que se hubieren suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988 y 349 del Código de Minas – Ley 685 de 2001-, se señalan dos posibilidades para las licencias de explotación de convertirse a contrato de concesión para lo cual, debía presentarse la correspondiente solicitud dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia de explotación o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, respectivamente. (...). Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLAS Y CALIZAS** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDEnte**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS	MAGNA SIRGAS
ÁREA	155,1593 HECTÁREAS

ALINDERACIÓN

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	10,30534	-75,40567
2	10,30294	-75,40566
3	10,30298	-75,39641
4	10,29874	-75,39381
5	10,29080	-75,39917
6	10,29826	-75,41045
1	10,30534	-75,40567

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **TURBACO**, departamento de **BOLIVAR** y comprende una extensión superficial total de **155,1593 HECTÁREA(S) DISTRIBUIDO EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDEnte** no se compromete con **EL**



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables.

CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de

VEINTIOCHO (28) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en los Artículos 70 y 349 del Código de Minas y para cada etapa así: a)

Plazo para la Explotación. Corresponde a **VEINTIOCHO (28) AÑOS**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del

CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro minero Nacional, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.5.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.13. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.15.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.16.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

del titular de la licencia de exploración No. 18393, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato de concesión y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** serán considerados como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.**

a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No.4. Anexos Administrativos:

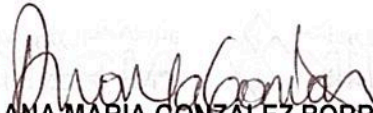
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18393 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS Y CALIZAS ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

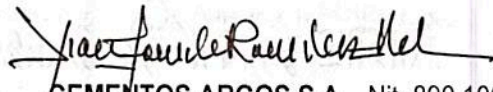
- Fotocopia de la(s) cédula(s) de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO / o su Representante Legal / Certificado de Existencia y Representación Legal**
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el SIRI de **EL CONCESIONARIO**
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **24 MAY 2022**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
La Gerente de Contratación y Titulación


DIANA YAMILE RAMÍREZ ROCHA.,
C.C. No. 51.896.835

Elaboró: Olga Carballo - Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros
Hector William Perez Walters - Ingeniero de Minas - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros
Revisó: Carlos Vides / Asesor VCT